

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Belalcázar, Caldas, 30 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el proceso de fijación de cuota alimentaria radicado 2021-00045-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. Sírvase proveer,

**JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ**  
**SECRETARIO AD HOC**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**BELALCÁZAR CALDAS**

Belalcázar, Caldas, treinta (30) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado N° 2021-00045-00

Auto Interlocutorio No. 0203

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por la menor **L.T.S.**, por intermedio de su representante legal **JENNY PAOLA SIERRA VÉLEZ**, en contra de **WILFREDO TRUJILLO PLAZAS**.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberá suministrarse por la parte demandante, en caso de tener conocimiento de ello, **el domicilio del demandado y su dirección física** donde puede ser localizado para ser notificado de la demanda, así como puede proceder a informar la **dirección electrónica del demandado**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito de la demanda no cuenta con acápite de notificaciones, para verificar donde es dable notificar al demandado, como tampoco se evidencia si la parte demandante desconoce su paradero (tanto físico, como por medio electrónico), con el fin de que proceda a manifestar si solicita, entonces, el emplazamiento de la parte pasiva.
2. Deberá manifestarse, así sea brevemente, en los hechos de la demanda a cuánto asciende mensualmente el monto de dinero para suplir las necesidades (alimentos) de la menor demandante, discriminándolo a su vez por cada rubro que

componga el concepto de alimentos que requiere la menor y, en caso tal, puede allegar las pruebas que respalden tales hechos (documento u otros), relacionándolas en el acápite de pruebas de la demanda.

3. Deberán expresarse las pretensiones de la demanda, estableciendo el monto de dinero cuyo pago se le solicita al demandado para satisfacer las necesidades (alimentos) de la menor demandante.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d84f580a1f5af6730213868cea52daffa2ed470d929062ed6ee41b647231266**

Documento generado en 30/04/2021 05:19:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**